



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-504/2021

ACTORA: ROSA IRENE URBINA
CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosa Irene Urbina Castañeda, por su propio derecho y ostentándose como presidenta municipal del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Dicha actora controvierte, en salto instancia, el Acuerdo IEPC/CG-A/113/2021, del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas¹, por el cual se dio respuesta a su consulta relacionada con el cumplimiento del requisito de contar con la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, para registrarse como candidata en elección consecutiva.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, al haberse presentado de manera electrónica; y posteriormente, en original, de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En adelante "IEPC", "Instituto local" o "autoridad responsable".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

I. El contexto

De lo narrado por la justiciable en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hizo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Escrito de consulta.** El dieciocho de marzo siguiente, la actora presentó ante el Instituto local un escrito de consulta relacionada con el requisito para reelegirse consistente en contar con la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión; previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c).

4. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de marzo posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

acuerdo por el cual respondió la consulta formulada por la actora.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. El veintisiete de marzo del año en curso, la promovente presentó demanda vía correo electrónico, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en contra del acuerdo citado en el párrafo previo.

6. Turno y requerimiento. El veintisiete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-504/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes; asimismo, requirió la presentación del escrito de demanda en forma física.

7. Recepción de escrito de demanda. El treinta y uno de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, vía mensajería, el escrito de demanda en original.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a través del cual se dio contestación a una consulta formulada por la accionante a fin de contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal; además, dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora controvierte, vía *per saltum* o salto de instancia, un acto del Instituto electoral local. Esto es, no agotó la instancia local de

manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

12. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan³.

13. En el presente asunto se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa de la promovente.

14. Al respecto, el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano.

15. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

16. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño

³ En similares términos se resolvieron los juicios SX-JDC-588/2018 y SX-JRC-170/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

17. De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

18. Ahora bien, la demanda presentada por la actora se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional vía correo electrónico, lo que implica que tal promoción consista en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.**

19. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

20. Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es

suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁴

21. Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.⁵

22. Asimismo, es importante dejarle claro a la accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

23. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

24. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁷

25. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

26. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

27. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el juicio ciudadano, toda vez que al haber sido presentada la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.⁸

28. Por otra parte, no escapa que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno requirió a la actora que presentara el escrito original del escrito de demanda y el treinta y uno siguiente se recibió dicho escrito, vía mensajería.

29. No obstante, su presentación es extemporánea, ya que el plazo de impugnación del presente juicio transcurrió del veintisiete al treinta del marzo de dos mil veintiuno y la fecha de presentación fue el presente día, esto es, de forma posterior.

30. Ello en atención a la jurisprudencia 1/2020, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**⁹.

31. Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente juicio y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020.

⁹ Misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, puede ser consultable en la dirección electrónica

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

32. Asimismo, se le hace del conocimiento a la actora que la presente determinación no le depara perjuicio pues, esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-460/2021 el veintiséis de marzo del año en curso, declaró la inaplicación del precepto jurídico que ahora reclama, y ordenó a la autoridad administrativa electoral local que, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos por la vía de la elección consecutiva en los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, tomara en consideración la no exigibilidad de la porción normativa que fue calificada como inconstitucional.

33. Por otra parte, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 la Ley General de Medios, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-504/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.